JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00174** 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE REMATE.

En atención al memorial que antecede, inserto en archivo PDF 100, del apoderado de la parte actora, en el que solicita se dé cumplimiento a la sentencia, ordenando el remate del bien indivisible, dado que la decisión que concedió la apelación del auto que resolvió la nulidad planteada por la parte demandada, fue en el efecto devolutivo, de conformidad con el art. 323 del C.G.P.; y adicional a ello, adjunta copia de la sentencia de segunda instancia (radicado 05001310301120160031601) en donde el hijo del demandado, Diego Alexander Mazo, alegaba la posesión y adquisición prescriptiva de las mejoras del tercer y cuarto nivel del inmueble objeto de división; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior-Sala Civil, negando esa petición por tratarse de un bien inmueble no sujeto a propiedad horizontal y en el cual operaba el fenómeno de la accesión; hechos que fueron alegados y traídos como prueba dentro del presente radicado.

Por ello procede esta Judicatura a pronunciarse como sigue.

Con relación a la solicitud de remate; inicialmente, de conformidad con lo reglado en el artículo 323 del CGP, en cuanto al efecto en que se concedió el recurso de apelación frente al auto (febrero 01 de 2024 archivo PDF 94), que negó la nulidad invocada por el apoderado del señor Diego Alexander Mazo Arias, respecto a la actuación desplegada por el Comisionado, Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, en la práctica de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 14 de julio de 2023; esto es devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Luego, en ese orden, acorde con el artículo 411 del CGP, ya proferida la providencia que decretó la venta de la cosa común (archivo PDF 75),

ordenado el secuestro y practicado, es del caso proceder al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base del mismo será el total del avalúo.

Consecuente con lo anterior, en armonía con los cánones 444 y 448, ambos del mismo estatuto procesal, las partes podrán presentar el avalúo del inmueble de MI 01N-249076, para lo cual se les concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por Estados de esta providencia, en la forma indicada en el artículo 444 del CGP.

En otro orden, se incorpora al expediente la copia que, de la sentencia proferida por El Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, MP Dr. Benjamín de J. Yepes Puerta, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con radicado 05001310301120160031601.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 045

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 19 de marzo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5cc56477011c2f92880884e610314a62968581c660cf8f22e47885b187a1e**
Documento generado en 18/03/2024 08:54:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica